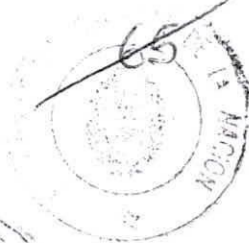


*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*



**TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES**

**Concurso 29/04**

**ACTA**

En la ciudad de Buenos Aires a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cinco, se reúne en la sede de la Procuración General de la Nación el Tribunal del Concurso N° 29 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, presidido por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia Dr. Luis Santiago González Warcalde junto a los vocales que lo integran señores Fiscales Generales Dres. Enrique Alberto Lotero, Miguel Angel Francisco Rizzotti, Jorge Aguilar y Horacio Guillermo Sourrouille a fin de tratar las impugnaciones presentadas por los Dres. Guillermo Alberto Guevara Lynch, Francisco Javier María Posse, María Mercedes Crespi y Juan De Cesaris contra el dictamen final emitido conforme el art. 28 del reglamento de Selección para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, texto Res. P.G.N. 119/03, en adelante R.S.M.; las mismas han sido interpuestas por escrito dentro de los cinco días de notificados fehacientemente del dictamen del Tribunal a los respectivos domicilios y se invocan por los impugnantes atribuidas razones de arbitrariedad manifiesta, vicio grave de procedimiento y error material, en las que fundamentan sus agravios, conforme al art. 29 del R.S.M. por lo que siendo formalmente procedentes, autorizan a este Tribunal a examinar

las impugnaciones deducidas y resolver respecto de cada una de ellas sobre su admisibilidad total o parcial o, en su caso, su rechazo o su desestimación y serán consideradas por el Tribunal conforme al orden alfabético.

Que el Tribunal antes de documentar el tratamiento de las impugnaciones considera útil e ilustrativo exponer criterios y señalar circunstancias:

1º) Que el Tribunal ha convenido en incorporar a los antecedente ya aportados para su consideración los presentados por el concursante doctor Enrique José Senestrari, quien solicitó se tuviera presente su designación como Fiscal "ad-hoc" por resolución de la Procuración General. M.P. 53/04, de fecha 3 de junio de 2004. Tal decisión fue tomada de conformidad a la interpretación que le diera el Jurado al art. 15 de la R.S.M., que se explicitará infra, sin ánimo de favorecer ni perjudicar a nadie; en desacuerdo con tal decisión, por considerarla arbitraria, antirreglamentaria, nula, errónea, y con vicio de procedimiento los Dres. De Cesaris, Guevara Lynch y Posse impugnan el dictamen final, y por otras razones los dos últimos nombrados, por lo que el Tribunal, por razones de brevedad, tratará simultáneamente las que fueran comunes.

2º) Que cabe tener en cuenta que los concursos que organiza la Procuración General de la Nación se definen tanto por la valoración de los antecedentes de los concursantes cuanto por su desempeño en las pruebas de oposición.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

3º) Que el puntaje que el Tribunal asignara al Dr. Guevara Lynch por sus antecedentes es el más alto que obtuviera en los concursos en que participara para acceder a un cargo en la Magistratura del Ministerio Público Fiscal de la Nación y guarda coherencia con los otorgados por otros Tribunales de Concurso. En efecto, el Jurado le asigna 53 puntos, con los que obtiene el 1er. puesto, dejando 7 puntos abajo a los dos segundos a quienes se les asignara 46 puntos a cada uno. En el concurso N° 25 el jurado le asignó 48 puntos. En el Concurso N° 28, prácticamente sustanciado simultáneamente con el presente, el Jurado le otorgó por sus antecedentes 52 puntos.

*[Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'D' and several illegible signatures.]*

Por su parte, el Dr. Francisco Javier María Posse es acreedor, por sus antecedentes, de 40 puntos, con lo que el puntaje que le asigna este Tribunal es muy superior al que le asignara el Jurado del Concurso N° 28, tramitado, como se dijo, simultáneamente con el presente, y en el que se le adjudicaran 32 puntos, por lo que no alcanzó el mínimo de 40 puntos para rendir las pruebas de oposición (Acta de Evaluación del 22/X/04 y su planilla anexa, Concurso N° 28).

Destaca el Tribunal que ni el Dr. Guevara Lynch, ni el Dr. Posse impugnaron el dictamen final del concurso N° 28.

4º) Que el criterio del Tribunal en la asignación de puntajes fue calificar a cada uno de los aspirantes contrastando exclusivamente los antecedentes invocados y acreditados y el resultado de las pruebas de

oposición, merituando y evaluando cada uno de los ítems, con las pautas del R.S.M. y las consignadas concordantemente en el acta de la decisión final. Ello así respecto de todos y cada uno de los aspirantes; es decir a cada aspirante le fue otorgado por este Jurado un puntaje por lo que este Tribunal consideró le correspondía, con abstracción del asignado al resto de los concursantes, personalizando las calificaciones. Debe entonces señalarse que este Tribunal no comparte el criterio de los impugnantes que acuden a una suerte de método comparativo para postular que se les aumente el puntaje asignado en todos o en algunos ítems de sus antecedentes o en el de las pruebas de oposición al par que pretenden que se les disminuya en igual o en indeterminada medida, el que asigna el Jurado a aquellos aspirantes cuyas calificaciones son blanco de sus críticas. Esta metodología fundada en inadmisibles parangones resulta propia de análisis que resultan subjetivos.

5º) También debe señalarse que el Tribunal ha sido contemplativo, en la prueba de oposición escrita, con los errores ortográficos o de sintaxis, las faltas de concordancias gramaticales, las indebidas cesuras o la utilización de vocablos hasta ahora no aceptadas por la Real Academia, teniendo en cuenta que, como se dirá infra, en dicha prueba o en el texto de los recursos ningún aspirante dejó de incurrir en alguna de estas falencias, que es comprensible fuese resultado no querido del estado anímico del examinado, que el idioma es un elemento vivo y en perpetua creación por sus parlantes.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*



6º) Que el art. 15 del R.S.M. dice: "No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo manifiesto, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, o requerimiento del Jurado de concurso". Esta norma reglamentaria, como toda norma, es susceptible de interpretación, que es lo que ha hecho este Tribunal, advirtiendo de la misma, que en su letra y espíritu se esta refiriendo a nuevos títulos, nuevos antecedentes o a nuevos trabajos. No desautoriza una interpretación amplia en el sentido de que no excluye la presentación, luego de la clausura del plazo de inscripción, de títulos, antecedentes o trabajos que acrediten una situación de hecho o de derecho existente al momento de dicha clausura.

Esta interpretación amplia es lo que sostuvo el Tribunal del concurso N° 28, presidido por el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, en una situación parecida aunque no análoga o similar, al tener presente su postgrado incompleto e incorporar a los antecedentes presentados a pedido y con remisión vía fax de la documentación acreditativa adelantada por parte del aspirante Dr. Abel Sánchez Torres (Acta de Evaluación de Antecedentes del 22/X/04 y su planilla adjunta- Concurso N° 28), destacándose que ni el Dr. Guevara Lynch, ni el Dr. Posse, quienes participaron en la fase de evaluación de antecedentes de ese concurso impugnaron la decisión del Jurado.

Se consideró también que este concurso fue suspendido en su trámite, al igual que todos los otros

convocados, por un lapso de seis meses, hasta su reanudación con la asunción del Procurador General, Dr. Esteban Righi, lo que indudablemente podía provocar una modificación en los antecedentes de los concursantes, y que por lo tanto resultaban atendibles las solicitudes de inclusión en la evaluación de estas modificaciones.

Y en aquel concurso N° 28, como en éste, tanto el Dr. Sánchez Torres, cuanto el Dr. Senestrari, no quedaron, al finalizar la etapa de evaluación de antecedentes, en primer lugar, sino que, por el contrario el Dr. Sánchez Torres quedó tercero en el orden de mérito, con 66,50 puntos asignados, a 10,50 puntos de quien resultara primero con 77 puntos y en éste el Dr. Senestrari compartió el segundo puesto con 46 puntos, a siete de quien resultara primero, con 53 puntos, esto es, el Dr. Guevara Lynch.

El resultado se dirimió, en definitiva, durante el curso de la prueba de oposición. Por ello el Tribunal reitera, que, objetivamente no pueda atribuírsele parcialidad en su interpretación del art. 15.

Que cabe señalar que la Procuración General de la Nación monitorea permanentemente la situación de los cuadros de Magistrados y funcionarios del M.P.F. en procura de adoptar las medidas que las circunstancias hicieran necesaria en bien del servicio.

Que por Res. Per. 369/03 de Superintendencia de fecha 29 de mayo de 2003 el entonces Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra, promovió al Dr. Enrique José Senestrari al cargo de Secretario



68

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**



de Fiscalía de Primera Instancia a partir del 1ro. de Junio de 2003, en vacante efectiva y en reemplazo de la Dra. Marcela Martínez de García Montaña, promovida, a su vez, al cargo de Secretaria de Fiscalía General.

Que por Resolución del señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Dr. Alberto Lozada, dictada en actuaciones "Fiscales Ad-Hoc: 2003, Su designación", éste dispuso, entre otros nombramientos como Fiscales Ad-Hoc para el 2004 y para la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, siguiendo el mismo criterio en las otras Fiscalías de su jurisdicción, encabezar la nómina de Fiscales Ad-Hoc con el Señor Secretario de la misma Dr. Enrique Senestrari.

Que es de público y notorio el fallecimiento del titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, Dr. Carlos Torres, acaecido el 3 de noviembre de 2003.

Que por resolución M.P. N° 53/04 dictada el tres de junio de 2004 por quien se encontraba subrogando al señor Procurador General de la Nación y preside este Tribunal, se resuelve designar en carácter de Fiscal Subrogante, a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba al Dr. Enrique Senestrari, y en el mismo carácter y a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de la misma unidad, al Dr. Agustín Ferrer Vera, ambos entonces Secretarios; en el caso del Dr. Senestrari, hasta que el cargo vacante sea ocupado por el concurso legal correspondiente y a partir de la fecha de la resolución y en el caso del Dr. Ferrer Vera, a partir de la fecha en que prestó juramento el Dr. Gustavo Vidal Lascano, titular de la Fiscalía

Federal N° 2 y mientras dure su licencia -otorgada por haber sido nombrado Fiscal General de la Provincia de Córdoba y por cinco años-, en ambos casos subordinándose a que razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto por el Procurador General que los designara. En los considerandos de tal resolución se explicitan las razones de hecho y de derecho y el cuadro extraordinario en que se hallaba el Ministerio Público Fiscal con sede en la ciudad de Córdoba ante las vacantes existentes y la necesidad de paliar la situación, teniéndose presente que los Dres. Enrique J. Senestrari y Agustín Ferrer Vera, integraban la lista oportunamente elevada por el Señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba: Dr. Alberto Gabriel Lozada (Expte. interno N° 1566/2004), y lo dispuesto por las Resoluciones P.G.N. N° 13 y N° 35, ambas de 1998 conforme al art. 11 de la ley 24.946 y art. 120 de la C.N.

Tales designaciones fueron excepcionales ante una situación de excepción, esencialmente revocables como se dice en el considerando, de naturaleza transitoria, y absolutamente reglamentarias. Se acudió a la lista de Fiscales Ad-Hoc, respetando el criterioso juicio del Dr. Lozada, corrigiendo legalmente una situación de hecho de manifiesta injusticia que se daba en esos casos de vacancias prolongadas en la que los magistrados ad-hoc asumían la plenitud de las responsabilidades del titular, careciendo de amparo institucional y percibiendo remuneraciones no acordes a la responsabilidad que se les exige.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Es por ello que este Tribunal decide tener presente (y ante su expreso pedido) e incorporar a los antecedentes ya aportados por el Dr. Senestrari su designación como Fiscal Subrogante por Res. M.P. 53/04 de fecha 3 de junio de 2004.

Impugnación de la Dra. María Mercedes Crespi: la misma se agravia por omisiones en considerar sus antecedentes del inciso a) del art. 23, pues se consignó "No" en la planilla de orden de mérito final y considera notablemente inferior en relación a otros aspirantes que tampoco se desempeñan en la órbita del M.P.F. el puntaje que se le asignara por el art. 23 inc. "b" segundo párrafo, del Reglamento S.M. La distinguida aspirante, con su impugnación, permite al Tribunal advertir un error material en que se incurrió al confeccionarse en limpio la Planilla con Orden de Mérito Final, agregada como anexo al Acta del 19/XI/04. En efecto, en la columna del inc. "d", en lugar de consignarse "no" debió consignarse 4; en la columna "e" (docencia e investigaciones) debe corregirse el 4 que se consigna por el puntaje debido: 2, y en la columna "f" (publicaciones científico jurídicas) en lugar del erróneo puntaje de 2 de consignarse "no", toda vez que resulta claro que no denunció publicación alguna en su solicitud de inscripción. Su desacuerdo con el puntaje asignado en concepto de adicional por especialización funcional (art. 23 inc. "b" segundo párrafo de R.S.M.) debe desestimarse por constituir una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado (art. 29,

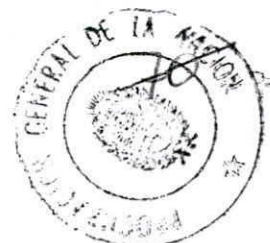
2da. oración del 1er párrafo del R.S.M.). La corrección del puntaje de los incisos "d", "e" y "f", por el evidente error material incurrido, no altera el puntaje final asignado a sus antecedentes. En definitiva, debe corregirse el error material, enmendando la Planilla Anexa que consignara: inciso "d": 4; inciso "e": 2 e inciso "f": no, haciendo lugar parcialmente a su impugnación y desestimando la referida a adicionales.

La Impugnación del Dr. Juan De Cesaris: En el acápite Impugna y Solicita la Nulidad del Concurso y en el Petitum solicita que se tenga por presentada la impugnación en tiempo y forma, que se revoque el Acto Administrativo afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad (conforme art. 17 - Ley 19.549), declarando en consecuencia inválido el Concurso 29 y que se convoque a la realización de un nuevo concurso por la cobertura de la vacante de Fiscal Federal N° 1 de Córdoba Capital.

Su presentación nulificadora abarca, pues, la Resolución de P.G.N. convocando al Concurso N° 29, habilitando por ende, las presentaciones de quienes no quisieron o no estaban en condiciones de participar, lo que excede el interés del impugnante en desmedro de quienes participaron y, o se conformaron con la decisión final o impugnaron las calificaciones.

De otro costado, al fundamentar su impugnación, punto 2, párrafo segundo, centra la misma en el Acta de Evaluación de Antecedentes, que a su juicio se encuentra viciado de nulidad absoluta e insanable, por los





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

argumentos que desarrolla en el punto 3, al considerar que se ha violado el art. 15 del R. Concurso, al incorporar el jurado a los antecedentes aportados por el concursante Senestrari su designación como Fiscal "Ad-Hoc", a su cargo de la Fiscalía cuya vacante motiva este concurso y que fuera designado por resolución M.P. 53/04 del 3/Junio/04.

El planteo de nulidad no puede prosperar.

En efecto, la mencionada Acta de Evaluación de Antecedentes, aparte de la incorporación de los antecedentes de que se agravia el impugnante, contiene otros elementos: fecha, lugar, constitución del jurado, designación de la fecha de las pruebas de oposición, etc..

Adviértase que en rigor, lo que impugna el Dr. De Cesaris no es el Acta en sí, sino la decisión del Tribunal que documenta el Acta, sobre la incorporación de los antecedentes de Senestrari.

Tan es válida dicha Acta, que el impugnante:

a) Pese a considerar nula dicha Acta, la acata en cuanto se presenta tempestivamente y rinde las pruebas de oposición sin reserva alguna.

b) Si el impugnante por no quedar excluido del Concurso se presenta a las pruebas de oposición (art. 27 del R.S.M.) le bastaba con firmar la prueba de oposición escrita y manifestar su disconformidad en la prueba oral. Por el contrario procuró en ambas obtener el mayor puntaje posible, volviéndose en su contra la teoría de los actos propios.

c) Que la postura nulificadora del impugnante se basa en definitiva en su interpretación meramente literaria de la norma del art. 15 del R.S.M. que, a su juicio, ha sido transgredida, violándose la normativa aplicable, con arbitrariedad y vicio grave de procedimiento. Tal interpretación no es compartida por este Tribunal, como se señaló supra.

Adviértase la reacción tardía del quejoso que pretende la invalidez de este Concurso 29, por el sólo interés de lo que entiende legalidad, sin expresar agravio concreto alguno que lesione un interés particular y luego de haber participado plenamente en todas sus fases. El Acta de evaluación de antecedentes es de fecha 24 de septiembre de 2004, las pruebas de oposición tuvieron lugar, como correctamente señala el recurrente, los días 3 y 4 de noviembre del mismo año. Y luego de presentarse en ambas, el impugnante, remitió a la Secretaría Permanente de Concursos con fecha 18 de noviembre de 2004, lo que designa como "tres nuevos certificados" con antecedentes de Cursos de Capacitación a fin de que recibieran el mismo tratamiento efectuado con el Dr. Senestrari. De todo lo cual se infiere que para el impugnante, la validez del concurso y, por ende, la nulidad impetrada que conservaba "in pectore" dependía única y exclusivamente del comportamiento que tuviera en las pruebas de oposición. En consecuencia, corresponde rechazar su impugnación.



#



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Las impugnaciones de los Dres. Guevara Lynch y Posse a la decisión del Jurado de incorporar a los antecedentes del aspirante Senestrari su designación como Fiscal Subrogante por Resolución M.P. 53/04 del 3/VI/04: Ambos aspirantes fundan sus impugnaciones en similares causales. Así el Dr. Posse la considera antirreglamentaria, prohibida por el art. 15 del R.S. M., arbitraria y sospechosa de parcialidad, efectuada tal designación sin concurso alguno, considerándola una designación de facto.

Por su parte, el Dr. Guevara Lynch (Primera Cuestión - vicio grave de procedimiento, punto 3, pág. 5 y sgtes.) también considera antirreglamentaria, en infracción al art. 15 del R.S.M., con vicio de procedimiento y con menoscabo de la igualdad de tratamiento a los demás aspirantes. Descarta expresamente que la irregularidad del procedimiento tuviera como finalidad incrementar indebidamente el porcentaje de Senestrari en el rubro antecedentes.

Las impugnaciones deben rechazarse por resultar la decisión del tribunal impugnado resultado de la interpretación que le diera al art. 15 del R.S.M..

Impugnación del Dr. Guevara Lynch: Impugna el procedimiento y la calificación asignada por el Tribunal por arbitrariedad, vicios graves de procedimientos o existencia de error material. Divide la Impugnación en sí en cinco cuestiones las que se trataran, con excepción de la ya respondida.

En la primera: punto 1, no comparte el Tribunal el criterio del impugnante de que en el legajo del Dr. Senestrari obra a fs. 30 una "carta de recomendación", ni sus consideraciones. Lo que obra es una nota del fallecido Fiscal Federal Dr. Carlos Torres, fechada el 26 de abril de 1999, dirigida al entonces Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Dr. Humberto Vidal, por lo que le manda copia para su incorporación al Legajo de Senestrari, entonces Prosecretario Administrativo adscripto de su Fiscalía, de un informe por escrito sobre su desempeño profesional que le solicita el Dr. Senestrari para presentarlo ante las autoridades de un Tribunal de Concursos del Ministerio Público de la Defensa; el impugnante no cuestiona ni la autenticidad de tal nota, ni los conceptos que vierte sobre el Sr. Senestrari, ni que sean mentirosos, exagerados o efectuados de favor. De tal nota surge que el Dr. Torres tomó la iniciativa de que obre en el legajo de Senestrari y al enviarla a su superior jerárquico en copia y por nota lo consideró correcto y ajeno a toda clandestinidad. Este jurado ha ponderado su relativa importancia habida cuenta su antigüedad y demás circunstancias en el marco de los antecedentes del Dr. Senestrari sin considerar afectada su imparcialidad. Tampoco concuerda con el impugnante en que corresponda excluir a Senestrari de este concurso por ello, máxime cuando el doctor Torres no fue integrante del Jurado y su fallecimiento ocurrió mucho antes de su constitución.

Respecto del punto 2: es improcedente la impugnación, en relación a la falta de presentación del título



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*



de abogado legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por aplicación del art. 13 del R.S.M., toda vez que es público y notorio, y así lo invocan los mismos concursantes, el dr. Senestrari se desempeña como Secretario efectivo y como Fiscal ad hoc de la Fiscalía N° 1 de la ciudad de Córdoba, por lo que obra en los legajos respectivos de la Procuración General de la Nación los antecedentes que se cuestionan.

En la segunda cuestión, considera falsa su declaración en cuanto a antecedentes en la docencia y pide la exclusión de Senestrari del concurso invocando el art. 14, 8vo. párrafo del R.S.M.. Contradictoriamente al expresar agravios en su tercera cuestión punto e), de pág. 13, sólo pide que se le retire a Senestrari el punto asignado por el ítem del inc. "e" del art. 23 del R.S.M.. No resulta del formulario de inscripción de Senestrari que haya falseado sus antecedentes docentes, ni en la Institución donde se desempeñara, ni en el cargo, ni demás circunstancias que acredita a fs. 6 y 7. Esta impugnación sólo es expresión del desacuerdo del impugnante con el mínimo puntaje que le asignara el Tribunal a Senestrari. En consecuencia, esta impugnación debe ser rechazada.

Respecto a la tercera cuestión, en la que impugna las calificaciones que se le asignara por cada ítem de los antecedentes, pretendiendo más puntaje del que se le asignara a la vez que solicita, asimismo, que se le disminuya el asignado a Senestrari, corresponde desestimarla. Utiliza el impugnante el método comparativo que no es compartido por el

A vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin. From top to bottom, there is a large, stylized signature, a smaller signature, and a signature with a long vertical line extending downwards.

Tribunal (art. 29 del R.S.M.) quien ratifica las calificaciones otorgadas.

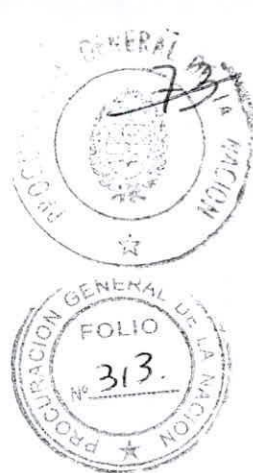
Igual suerte debe correr su quinta cuestión, en la que solicita se excluya del puntaje por antecedentes asignado a Senestrari, los seis cargos anteriores a la designación como fiscal federal interino, no sólo por la no compartida metodología utilizada por el impugnante sino por la correcta interpretación que el Tribunal efectúa del art. 13 del R.S.M.

En relación a la Cuarta cuestión, referida a la prueba de oposición escrita, los agravios del impugnante no pueden prosperar, no sólo por la metodología comparativa que utiliza sino porque tal metodología no consigue disimular las falencias de su examen escrito.

En efecto, el mismo adolece de deficiencias que se procurarán sintetizar: Confunde el rol de la Agente de la Policía Aeronáutica Nacional Viviana Almeida, operadora de la máquina de Rayos X atribuyéndole ser funcionaria del Senasa. Si lo hubiera sido ciertamente no podría estar a cargo de la máquina de Rayos X. Atribuye erróneamente al causante haber tenido en su poder la cantidad de tres sobres de cocaína para afirmar, párrafos después, "encontrándose tres sobres dentro de sendas zapatillas" cuando, como resulta de las Actas documentando el secuestro de fs. 5, 6 y 8 el estupefaciente estaba dentro de paquetes y en cantidad de tres, envueltos con cinta color marrón y ellos, sus contenidos y los reactivos utilizados en la prueba de campo son ensobrados por la Prevención. No precisa las circunstancias



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**



que motivan el intento de fuga del causante, considerando, erróneamente, que tomó esa actitud porque se le solicitó la apertura de su bolso. Incluye indebidamente en la relación del hecho su encuadramiento legal. No meritúa la prueba colectada ni individualiza en ello a los testigos. Incluye en la prueba la Indagatoria del causante afirmando erróneamente "que no aporta prueba, pues el imputado se negó a declarar", por ser un medio de defensa del imputado y no tener obligación alguna de aportar prueba. Si bien califica correctamente la conducta del causante de Transporte de Estupefacientes y lo fundamenta con solvencia y atinadas citas jurisprudenciales, sostiene con criterio que el Tribunal no comparte, ni lo sostuvo el Fiscal Federal en su Requerimiento de Elevación a Juicio, la concurrencia del agravante del art. 11, inciso b) de la ley 23.737, esto es, que el hecho fue perpetrado subrepticamente; tal calificante no siquiera surge de los motivos de hecho que aduce: que la droga es llevada por el causante escondida en tres paquetitos porque ellos son los continentes del estupefaciente, no su escondite y observables a simple vista dentro del calzado donde fueron colocados una vez retirado el trapo que los cubría. Por otra parte, el causante hace pasar su bolso por la cinta de la máquina de Rayos X. También es erróneo la afirmación del impugnante de que el imputado se niega a declarar tanto respecto de la figura básica del transporte como de la agravante de la subrepticidad, como resulta del Acta de fs. 38/39. Se advierte que el impugnante no cita doctrina ni jurisprudencia alguna que avale su sostenida agravante. Al no haber meritulado la prueba colectada la

Requisitoria a Elevación a Juicio que pergeña, carece de las motivaciones y fundamentaciones exigidas por la ley ritual, pues, y más en esta pieza procesal, los fiscales deben dictaminar motivadamente.

No supe las deficiencias apuntadas, ni su alegado estudio de los delitos de peligro, ni la explicación del origen químico de las sales de cocaína, su cultivo, sus efectos, el peligro abstracto, su utilización por la comisión de delitos y su perjudicialidad, por lo que es inimaginable la afirmación del impugnante de que el Tribunal, por error material, equivocadamente le haya asignado el puntaje de otro concursante.

Que la pretensión del impugnante de que se recalifique elevándose el puntaje que le asignara el tribunal por sus antecedentes y pruebas de oposición escrita y oral no resulta, por lo tanto, viable.

#### Impugnaciones del Dr. Francisco Javier María Posse:

Impugna las calificaciones dadas en el concurso de oposición y antecedentes respecto de los integrantes de la terna dispuesta pidiendo que se disminuyan sus notas a la vez que pretende que se lo recalifique elevándosele el puntaje que se le asignara por antecedentes y en los exámenes escrito y oral. Ya trató el Tribunal la impugnación referida a la incorporación de los antecedentes del Dr. Senestrari por lo que se da por contestado.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

El impugnante considera que el puntaje asignado a quienes resultaron ternados, implica una arbitrariedad manifiesta del Tribunal, pues los ternados habrían redactado en la prueba de oposición una requisitoria fiscal medianamente regular y con los errores que va señalando. Utiliza el impugnante, el método comparativo del que ya se dijo que este Tribunal no comparte analizando los exámenes escritos de los aspirantes que resultaron ternados acentuando las imperfecciones ínsitas a tal metodología.

Pretende descalificar a los concursantes bajo los acápites: "El caballo del comisario", "La pluma del Dr. Guevara Lynch" y "La frutilla del postre". Llega el impugnante al extremo de considerar voluntarios los errores de redacción, de ortografía, redundancias, de incorrectas separaciones en sílabas al terminar el margen, de los que transcribe términos en cantidad que exceden la mera ejemplificación, respecto de Guevara Lynch. Como así el uso de palabras que no figuran en el diccionario o la falta de congruencia verbal que encuentra y cita en el examen escrito del Dr. Ferreira, no atendiendo a que son comprensibles yerros motivados presumiblemente por la tensión anímica de ambos aspirantes. Pero es el caso que, luego de señalar correctamente en crítica al examen del Dr. Senestrari "... la aeroestación y los rayos x son sustantivos y no nombres propios, por lo que se escriben con minúscula y no con mayúscula." (pág. 5) el Dr. Posse, en su recurso y en la pág. 24 dice: "... que la argentina (sic) está en el puesto ..." "Aérea de que Estados Unidos... (sic), lo que el Tribunal considera un involuntario error y no

que lo hizo adrede, como también lo considera así el escribir la inexistente palabra "direccionda" en la pág. 2 de su recurso.

Pero, veamos la descripción del hecho que realiza el doctor Posse en la requisitoria de la prueba de oposición y que a nuestro modo de ver resultó deficiente.

En el párrafo 2do. dice: "En tales circunstancias al pasar Carlos Alberto su bolso por un máquina de rayos x allí dispuesta para realizar los controles del Senasa, la inspección detectó en su interior la presencia de tres bultos conteniendo materia orgánica".

En primer lugar la máquina de rayos x, (en rigor hay más de una, puesto que los testigos Muller Federik, fs. 13; Viviana Almeida, fs. 15, ambas Policías de la Policía Aeronáutica Nacional, condición que también revestía el agente Raúl Adrián Martínez, fs. 28, se refieren a equipo de rayos x N° 2) no está allí dispuesta para realizar los controles del Senasa; primordialmente la función de la misma es detectar elementos prohibidos o peligrosos que atenten contra la seguridad de la aviación, como se desprende del Acta de Procedimiento de fs. 1. Operan esos equipos de rayos X personal de la Policía Aeronáutica Nacional; tan es así que en el caso concreto quien se encontraba en el monitor de ese equipo de rayos X N° 2 era la agente Viviana Almeida y apostada junto a ella se encontraba la Agente Muller Federik. El personal del Senasa, en este caso el médico veterinario Carlos Edgardo Masciochi (fs. 13) estaba destacado en ese lugar de inspección y registro denominado Terminal 3 (testimonial del Agte. Raúl A. Martínez). No hace ninguna





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

alusión a las funciones de vigilancia y control, entre otras, de la Policía Aeronáutica Nacional que tiene destinado el Escuadrón Jorge Newbery en el Aeroparque.

En los tres párrafos siguientes dice "Así pues, Carlos Masciochi, a cargo del control del Senasa pidió a Carlos Alberto que abriera su bolso a fin de constatar, o no, la presencia de elementos sujetos a restricciones. De la constatación realizada surgió que, dentro de un calzado se observaba envuelta de un trapo rojo, un bulto rígido. Ante ello, el inspector pidió a Carlos Alberto que abriera el bulto previo retirar la zapatilla para verificar su contenido y éste se negó. Así pues, el personal del Senasa llamó a la policía aeronáutica, ante lo cual Carlos Alberto se dio a la fuga, siendo aprehendido poco después."

Estos párrafos recogen fragmentariamente la versión testimonial del funcionario del Senasa Carlos Edgardo Masciochi (fs. 16/vta.).

Quien no le pidió al causante que abriera el bulto previo retirar las zapatillas para verificar su contenido sino que le pidió que retire de la zapatilla dicho elemento para verificar su contenido. Ya había observado que estaba envuelta en trapo rojo que se palpaba rígido.

Por otra parte no fue el personal del Senasa quien llamó a la P.A.N.. No lo dice Masciochi; la Agente de la P.A.N. Muller Federik dice que solicitó apoyo al Agente Martínez (fs. 13) quien se acercaba mientras se sucedían los hechos y solicitó, cuando es perseguido el causante por los agentes de la P.A.N. Martínez y Almeida,

apoyo a la guardia; versión que corrobora esta última (fs. 15/vta.). Al motivar la pieza acusatoria, menciona y merita las pruebas colectadas en la Instrucción, omitiendo la testimonial del funcionario del Senasa Sr. Masciochi que tuvo un rol protagónico en el hecho. El encuadramiento jurídico que postulara "Tenencia de estupefaciente con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, éste último en grado de tentativa (arts. 45 y 54 del C.P. y 5º inc. "c" de la ley 23.737) no es compartido por el tribunal. Por otra parte deducir de la cantidad de dosis que podrían fraccionarse del total de lo incautado la finalidad de comercializar, es insuficiente, pues la ultraintención debe surgir de las circunstancias y de elementos objetivos que las comprendan.

Tampoco considera acertado el Tribunal encuadrar el hecho calificado de Transporte de Estupefaciente, en el grado de tentativa ni los fundamentos fácticos en que basa la tentativa. Tampoco el Tribunal considera acertado el concurso formal con la Tenencia con fines de Comercialización; asimismo el concurso ideal que postula está deficientemente fundado, huérfano de toda cita doctrinaria y jurisprudencial y no resulta, en rigor, de la relación del hecho. Por otra parte, es contradictorio estimar completa la instrucción del hecho y por otra parte solicitar que se continúe la investigación, justificando la escisión de la pesquisa en que el causante se encuentra privado de su libertad.

Si bien es correcto sostener que el imputado fue aprehendido en un caso de flagrancia, la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**



legalidad del procedimiento y secuestro del estupefaciente por parte de la P.A.N. debió comprender, si avanzó el impugnante en ese tema, un somero análisis del Acta de Procedimiento de fs. 1/vta., de cuyo contenido pudiere resultar en crisis tal legalidad en función de las atribuciones y conducta protagonizada por el funcionario del Senasa Sr. Masciochi, cuyo importante testimonio no es mencionado siquiera al motivar el requerimiento.

Por su parte, la motivación del requerimiento de elevación a juicio resulta deficiente, en cuanto se asemeja más a una relación de causa, en la que no existe una mínima selección en el mérito de los testigos mencionados.

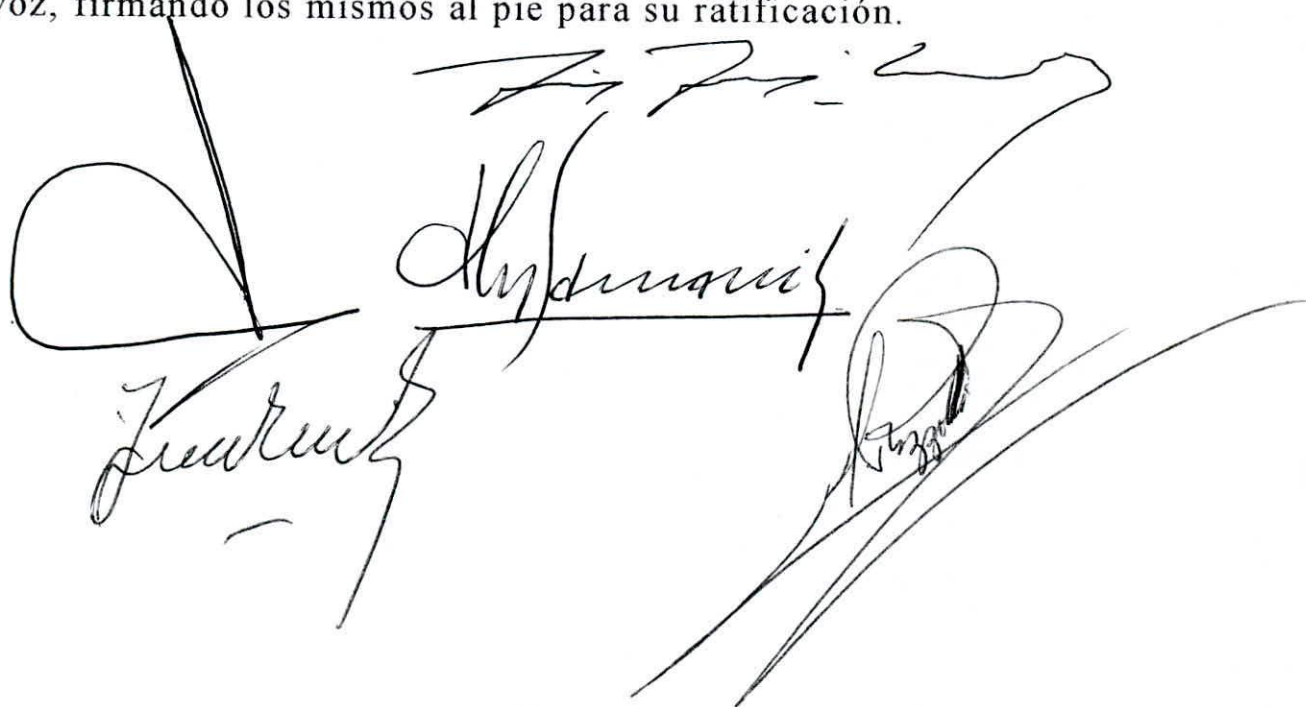
Por otra parte y en relación al examen oral del impugnado su pretensión de que se omita evaluar su respuesta a la pregunta que le efectuara quien preside este Tribunal y que, en consecuencia se le eleve la nota asignada, resulta improcedente. Es elemental que la pregunta estaba dentro del tema que eligió el aspirante; el N° 2 que versaba sobre Nulidades y Recursos. No tiene este temario ni tácita ni expresamente límite alguno por lo que era procedente inquirirle sobre cuáles eran los recursos previstos en caso de extradición. Es hasta infantil aducir que pertenecía al tema N° 1: Extradición por la sola circunstancia de no haber preparado el impugnante este tema, ni estar incluido, según lo que manifiesta, entre los libros y autores que consultara y estudiara. Además, el propio Dr. Posse cuando fue interrogado reconoció con estas palabras que era válida la pregunta:

A large, stylized handwritten signature or set of initials on the left margin of the page. It appears to be written in dark ink and is somewhat abstract in form.

“Extradición es el otro tema que yo no elegí, ahh.... pero la pregunta es sobre recursos en materia de extradición y entonces entra en recursos, .... está bien”. En consecuencia, también debe rechazarse la impugnación del Dr. Posse.

Respecto de la falta de estilo y respeto hacia los otros concursantes en que incurre el postulante Posse al interponer su impugnación corresponde enviar copia de su impugnación y de los presentes actuados a la Oficina de Concursos, a los fines de evaluar su incidencia en futuros concursos en los que se pudiese anotar.

Con la conformidad de todos los presentes, se da por finalizado el ACTO, previa lectura en alta voz, firmando los mismos al pie para su ratificación.



Buenos Aires, 28 de febrero de 2005.

Por recibido, apragñese a sus antecedentes y notifiqñese por correo a los impugnantes.

LEONARDO SERIGNESE  
PROSECRETARÍO ADMINISTRATIVO  
PROCURACIÓN GRAL. DE LA NACIÓN